

Al contestar refiérase  
al oficio N° **13016**

04 de setiembre de 2019  
**DJ-1123**

Licenciado  
Guillermo Calderón Torres, Auditor Interno  
**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO**  
Ce: [gcalderont@infocoop.go.cr](mailto:gcalderont@infocoop.go.cr), [ainterna@infocoop.go.cr](mailto:ainterna@infocoop.go.cr)

Estimado señor

**Asunto:** *Se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: falta de competencia.*

Se refiere este despacho a su oficio n° AI 2017-2019 con fecha 13 de agosto de 2019, recibido el 14 de agosto de 2019 a través del módulo externo del Sistema de la Potestad Consultiva de esta Contraloría General, donde se consulta lo siguiente:

*“1. ¿Entre las atribuciones del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica está la de fiscalizar el accionar profesional de los Auditores Internos que ostenten el grado de Contadores Públicos Autorizados, aunque no estén ejerciendo su profesión en forma liberal conforme a las prohibiciones que cita el artículo 34 de la Ley General de Control Interno 8292, siendo que dicha fiscalización corresponde al órgano contralor y que esos Auditores Internos no firman sus informes como Contadores Públicos Autorizados?*

*2. En caso de denuncias de terceros ante ese Colegio Profesional, contra acciones o criterios de los Auditores Internos en el ejercicio de sus cargos, ¿podría el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica actuar de oficio y solicitar papeles de trabajo de los estudios de auditoría u otras evidencias que soportan sus investigaciones, por el hecho de tratarse de sus Colegiados, aún cuando las actuaciones profesionales de los Auditores Internos se sustentan en el artículo 21 de la Ley General de Control Interno 8292?*

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

**“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:**

**1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...)** (El destacado es nuestro).

Del documento recibido se desprende que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior por las razones que de seguido se indican.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna **relación relevante** con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Obsérvese que lo planteado se relaciona directamente con la definición y alcance de las competencias de un Colegio Profesional sobre sus agremiados, en concreto las atribuciones que ejerce el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibles. Así las cosas y,

3

atendiendo a lo establecido en el artículo 9<sup>1</sup> de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,

Licda. Mónica Hernández Morera  
**Fiscalizadora, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**



MHM/jdvm  
NI:19664-2019  
G: 2019002828-1

---

<sup>1</sup> En lo de interés se establece: “*Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)*”.